

CCCLX

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 23 DE NOVIEMBRE DE 1537,
DIRIGIDA AL OBISPO DE NICARAGUA, FRAY FRANCISCO DE MENDAVIA,
SOBRE PROTECCIÓN DE LOS INDIOS Y LA OBLIGACIÓN DE VISITARLES
Y SEGUIR INFORMACIONES SOBRE LOS MALOS TRATOS QUE SE LES HI-
CIERE. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Gua-
temala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 14 v.º/ protection de los yndios.

Don carlos e doña juana etc. a vos el reverendo padre frai francisco de mendavia e obispo de la prouincia de nicaragua salud e gracia sepades que no somos ynformados que a causa del mal tratamiento y mucho trauajo que se a dado a los indios naturales de las nuestras indias yslas e tierra firme del mar oceano que hasta aqui se han descubierto no mirando las personas que los tenian y tienen a cargo y encomienda el seruçio de Dios ni lo que heran obligados ni guardando las hordenanças y leyes que los reyes catolicos hizieron y por nos hechas para el buen tratamiento y conuersion de los dichos indios han venido en tanta diminuçion que casi las dichas yslas y tierras estan despobladas de que Dios Nuestro Señor ha sido deservido e se han seguido otros muchos daños males e yncombenientes e porque esto no se haga ni acaezca en las çiu- dades villas y lugares desa dicha prouincia de nicaragua e los indios della se conseruen e vengan en conoçimiento de nuestra santa fee catolica ques nuestro prinçipal deseo confiando de vucstra persona fidelidad e conciencia e que con toda rretitud e buen zelo entendereis en ello es nuestra merçed y voluntad que quanto nuestra merçed y voluntad fuere seays protector y defensor de los yndios de la dicha prouincia de nicaragua, por ende nos vos mandamos que vais a la dicha prouincia e tengais mucho cuydado de mirar e visitar los dichos yndios e hazer que sean bien tratados e yndustrialados y enseñados en las cosas de nuestra santa fee catholica por las personas que los tuuieren a cargo con tanto que çerca del vso e exerçio del dicho cargo e guardays la horden siguiente:

— /f.º 15/ primeramente quel dicho protector pueda ynbiar

personas a visitar a qualesquier partes de los terminos de su proteccion dondel no pudiere yr con que las tales personas sean vistas y aprouadas por el nuestro gouernador de la dicha prouincia y de otra manera ninguna persona pueda yr a visitar ———

—otrosi quel dicho protector o las tales personas que en su lugar embiare puedan hazer e hagan pesquisas e ynformaciones de los malos tratamientos que se hiziere a los indios y sy por la dicha pesquisa mereçieren pena corporal o prouacion de los indios las personas que los tuuieren encomendados echa la tal ynformacion o pesquisa lo embien al nuestro gouernador, y en caso que la dicha condenacion aya de ser pecuniaria pueda el protector o sus lugar tenientes executar qualquier condenacion hasta çinquenta pesos de oro o dende avaxo sin embargo de qualquier appellacion que sobrello ynterpusieren, y assimismo hasta diez dias de carçel y no mas, y en lo demas que conoçiere y sentençiare en los casos que pueda conforme a esta nuestra carta sean obligados a otorgar el appellacion para el dicho nuestro gouernador y no puedan executar por ninguna manera la tal condenacion ———

ytem quel dicho protector y las personas que hovieren de yr a visitar en su lugar como dicho es puedan yr a todos los lugares de la dicha prouincia donde houiere justiçias nuestras e haver ynformacion sobre el tratamiento de los indios asi contra el gouernador y sus ofiçiales como contra otras qualesquier personas y si hallaren culpa contra las dichas justiçias y otras qualesquier personas embien ynformacion al dicho nuestro gouernador para que los castiguen y por esto no es nuestra yntençion que los dichos protectores tengan susperioridad alguna contra las dichas nuestras justiçias ———

—ytem quel dicho nuestro protector y las otras personas en su nombre no puedan conoçer ni comozcan en ninguna causa criminal que entre un indio y otro pasare saluo quel dicho nuestro gouernador e otras justiçias conozcan dello ———

—/f.º 15 v.º/ Para lo qual y para todo lo demas que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus ynçidencias e dependencias mergencias anexidades y conexidades e mandamos al nuestro gouernador y ofiçiales de la dicha prouincia que vsen con vos en el dicho oficio e en todas las

cosas y casos a el anexas y conçernientes y para ello vos den el fauor e ayuda que les pidierdes e menester hovierdes dada en la villa de valladolid a XXIII dias del mes de nouiembre de MDXXXVII años firmada y rrefrendada de los dichos.